

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001402300420150050700
Demandante: LILIA MONTAÑA ALVAREZ
Demandado: RAFAEL ABADITH ORTIZ

El 06 de agosto de 2021 la Señora MARIA RITA CASTILLO PALMA allegó memorial mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante autos del 11 de mayo y 03 de agosto de 2021 en cuanto a la entrega del bien; así mismo solicita se tengan en cuenta los recibos de impuestos cancelados y radicados el 04 de marzo de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate.

Por lo anterior; es claro que una vez revisado el libelo procesal se encuentra que a folio 129 presencial o 160 virtual, aparece acta de entrega hecha por el secuestre JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ a la Señora MARIA RITA CASTILLO PALMA el 18 de julio de 2020, documento que se encuentra debidamente firmados. Sin embargo, y de acuerdo a los requerimientos efectuados por el Despacho; la Señora MARIA RITA CASTILLO PALMA en calidad de rematante certifica que el bien inmueble fue entregado hasta el 19 de julio de 2021.

Siendo, así las cosas, y una vez analizado el numeral 7 del Artículo 455 del C.G.P; se vislumbra que las mismas, aunque no fueron presentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, las mismas fueron allegadas al Despacho con anterioridad para que se tuvieran en cuenta en el momento oportuno. Sin embargo, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta puesto que los pagos se efectuaron con anterioridad a la diligencia del remate y a la asignación del inmueble. Como se desglosa a continuación:

FACTURA	VALOR	CONCEPTO	FECHA PAGO
39327104	\$ 159.900,00	PREDIAL	02/08/2018
39418817	\$ 159.900,00	PREDIAL	03/10/2018
39426566	\$ 159.900,00	PREDIAL	02/11/2018
39433422	\$ 159.900,00	PREDIAL	03/12/2018
39433422	\$ 159.900,00	PREDIAL	03/12/2018
39465728	\$ 159.900,00	PREDIAL	31/01/2019
39796145	\$ 159.900,00	PREDIAL	07/03/2019
39906622	\$ 1.985.000,00	PREDIAL	24/04/2019
39907874	\$ 672.000,00	PREDIAL	24/04/2019
39335950	\$ 159.900,00	PREDIAL	03/09/2019
3975	\$ 79.700,00	IBAL	18/07/2018
3975	\$ 10.900,00	IBAL	SIN EVIDENCIA DE PAGO
GRAN TOTAL	\$ 4.026.800,00		

Igualmente sucede con la solicitud de devolución de los dineros producto de los pagos efectuados al secuestre por valor de \$250.000 y el valor de \$150.000 pagados a la abogada de la Sra. LILIA MONTAÑA para la gestión de los edictos, debido a que los mismos no son gastos de inmueble, son gastos procesales.

Finalmente, y de acuerdo a la solicitud de entrega de dineros allegada por el Demandado se resolverá en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de recibos de impuestos cancelados y solicitados por el rematante MARIA RITA CASTILLO PALMA; puesto que los pagos se efectuaron con anterioridad a la diligencia del remate y a la asignación del inmueble.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _061 de hoy _18/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Aprehensión y entrega
73001-4003-004-2021-00372-00
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GUTIERREZ

Revisado como corresponde el trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por MOVIAVAL SAS, contra la Señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GUTIERREZ, se procede a hacer la siguiente consideración:

1. Una vez revisado el cumplimiento al artículo 82. requisitos de la demanda; se observa que la misma no cumple con la designación del Juez a quien se dirige la misma; para el caso que nos ocupa Juez Civil Municipal.
2. Quien otorga poder como apoderada general de la Sociedad MOVIVIAL SAS Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ no acredita designación para tal fin.
3. No se anexa poder exclusivo para actuar dentro del proceso de aprehensión y entrega de la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.
4. No se evidencia copia simple del correo electrónico enviado el 9/4/2019 al correo sandris1402@gmail.com, aportan correo enviado el 2021/02/08, pero no el enunciado anteriormente.
5. El numeral SEPTIMO de los hechos está incompleto; falta fecha de inscripción de la garantía mobiliaria.
6. Dar cumplimiento con lo reglado en el artículo 5, del Decreto 806 del 04 de julio de 2020.
7. Falta aportar certificado de libertad y tradición del vehículo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por MOVIAVAL SAS contra SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _061 de hoy __18/08/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420170044500
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: MARIA ELIZABETH RINCON PINEDA

Una vez revisada la liquidación del crédito aportado por la parte demandante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada; están incluyendo nuevamente intereses de periodos presentados y liquidados con la última liquidación aprobada; por lo que se procede a corregir la misma en los siguientes términos:

OBLIGACION Nro. 1 - PAGARE Nro. M026300110234003629602348151

desde	hasta	días	TEA	intereses	abono	abo a interés	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	sald interés
2019-07-10	2019-07-10	0	28.92	0	0	0	0	26,767,393	18,893,459	7,873,934
2019-07-10	2019-08-31	53	28.92	709,904	0	0	0	27,477,297	18,893,459	8,583,838
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	399,352	0	0	0	27,876,649	18,893,459	8,983,190
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	408,608	0	0	0	28,285,257	18,893,459	9,391,798
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	394,057	0	0	0	28,679,314	18,893,459	9,785,855
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	405,036	0	0	0	29,084,350	18,893,459	10,190,891
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	402,353	0	0	0	29,486,703	18,893,459	10,593,244
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	381,267	0	0	0	29,867,970	18,893,459	10,974,511
2020-03-01	2020-03-31	31	28.42	405,675	0	0	0	30,273,645	18,893,459	11,380,186
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	387,756	0	0	0	30,661,401	18,893,459	11,767,942
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	391,193	0	0	0	31,052,594	18,893,459	12,159,135
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	377,079	0	0	0	31,429,674	18,893,459	12,536,215
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	389,777	0	0	0	31,819,451	18,893,459	12,925,992
2020-08-01	2020-08-31	31	27.43	392,994	0	0	0	32,212,445	18,893,459	13,318,986
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	381,433	0	0	0	32,593,877	18,893,459	13,700,418
2020-10-01	2020-10-31	31	28.65	408,608	0	0	0	33,002,485	18,893,459	14,109,026
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	371,841	0	0	0	33,374,326	18,893,459	14,480,867
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	376,983	0	0	0	33,751,309	18,893,459	14,857,850
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	374,257	0	0	0	34,125,566	18,893,459	15,232,107
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	341,577	0	0	0	34,467,143	18,893,459	15,573,684
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	376,075	0	0	0	34,843,218	18,893,459	15,949,759
2021-04-01	2021-04-30	30	25.96	361,818	0	0	0	35,205,036	18,893,459	16,311,577
2021-05-01	2021-05-31	31	19.47	287,627	0	0	0	35,492,663	18,893,459	16,599,204
2021-06-01	2021-06-30	30	25.96	361,818	0	0	0	35,854,481	18,893,459	16,961,022
2021-07-01	2021-07-21	21	25.77	250,888	0	0	0	36,105,369	18,893,459	17,211,910
Totales:				9,337,976	0	0	0	0	0	0
Total intereses generados por todas las obligaciones \$ 9,337,976										

Saldo por pagar de cada Obligación			
obligación	capital	intereses	total
1	18,893,459	17,211,910	36,105,369
Interés plazo	1,506,951	-0-	1,506,951
Totales	18,893,459	17,211,910	37,612,320

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _061 de hoy __18/08/2021___. SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez___.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210015700
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, el cual reporta que la parte demandada el día 29 de julio de 2021 realizó un abono por valor de \$29.000.000.00 al crédito adeudado.

TÉNGASE en cuenta el anterior abono reportado en la oportunidad procesal debida.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _061 de hoy__18/08/2021_____.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420180008200
Demandante: COOMULSERTOL LTDA
Demandado: JEIMMY CAMILA CORTES VARON Y SOL MARINA VARON ESPITIA

En atención a la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, mediante oficio Nro. 1433 de agosto 03 de 2021 en el cual ordena el embargo de remanentes que llegaren a quedar o desembargar a favor de la aquí demandada SOL MARINA VARON y a favor del Proceso Ejecutivo Singular que le adelanta COOMULSERTOL LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, bajo el número de radicación 73001400300920180008600.

Por tanto y de acuerdo a lo regulado por el Artículo 466 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1. TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar a la demandada SOL MARINA VARON ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.236.124 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo Singular que le adelanta COOMULSERTOL LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL TOLIMA, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, bajo el número de radicación 73001400300920180008600, comunicada mediante oficio Nro. 1433 de agosto 03 de 2021. Hágase saber esta decisión al juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué. Por secretaria Ofíciase.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _061 de hoy __18/08/2021__.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420200021200
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANA JUDITH CAMPIÑO

Mediante memorial allegado por apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ aporta al despacho dirección del correo electrónico del demandado.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, se aceptará y reconocerá la dirección electrónica aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR Y RECONOCER** la dirección del correo electrónico del demandado AJUDITHC_911@OUTLOOK.COM, De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; aportada por apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _061 de hoy__18/08/2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en
contra de VILLARREAL TORRES ARCENIO.
Radicación 2021-00200-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.

3.- SIN CONDENAS en costas.

4 - ARCHIVARSE el proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

FASUA

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _061 de hoy__18/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: Sucesión promovido por JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO contra BERNARDINO BAYONA PULIDO Y MARIA AURELIA ZORRO Rad.: 2018-00021-00

Mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico el Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA RENUNCIA AL PODER sin adjuntar comunicación mediante el cual informa a su poderdante tal decisión; sin embargo y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P;

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de radicado el memorial de renuncia en el Despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante poniendo en conocimiento tal decisión.

RESUELVE

PRIMERO: *Negar* la solicitud de RENUNCIA AL PODER impetrado por el Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA con cc 1.110.542.459 T. P 319.928

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

FASUA

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _061 de hoy__18/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____</p>
--